

EL BALUARTE

DIARIO REPUBLICANO

REDACCION Y ADMINISTRACION

Lagar núm. 5.



MADRID

NÚM. 197

Sevilla—Viernes 29 de Agosto de 1902

AÑO XXVI

Los encubridores

Nuestro Código penal establece tres categorías ó formas de delincuencia, y, por lo tanto, de responsabilidad criminal. Personas responsables como autores, personas responsables como cómplices, personas responsables como encubridores.

Los primeros son los que realizan ó cometen el acto criminal; son los cómplices los que llevan á cabo ciertos actos que contribuyen poderosamente y eficazmente á la perpetración del delito. Estas dos categorías del crimen están bien definidas.

No así la tercera, que definida por el artículo 16 con cierta vaguedad, determina después una clasificación del encubrimiento, que es la mejor demostración de lo ilógico, porque el encubridor no es concurrente al delito, ni constituye ningún acto que le prepare ó le ponga en condiciones de ejecución, como sucede en la complicidad, que va estrechamente unida á los actos que han de dar por resultado el delito. El encubridor, tal como lo considera nuestro Código, unido estrechamente al autor del delito consumado, es un contraentendido.

El encubridor podrá ser muy bien autor de otro delito realizado después, bien aprovechándose del producto del robo, bien mediante precio ó otra forma de provecho, ocultando al criminal, ó realizando hechos para ocultar las pruebas materiales del delito.

Lo que no puede ser es un responsable de segundo ó de tercer grado en el delito realizado por el autor. Por esto el legislador ha querido distinguir, y hace responsables á los encubridores por abuso de funciones públicas, y establece los delitos en los que únicamente es responsable el encubridor particular, siéndolo para todos el funcionario público.

Dice el Código que son encubridores los que «con conocimiento de la perpetración del delito», y claro es que este conocimiento sea verdaderamente racional y fundado en relaciones y referencias, de cuya veracidad y de cuya autenticidad no pueda dudarse; y aquí viene el gravísimo problema de si el conocimiento que requiere el Código puede ser el de las referencias que hoy hace la prensa en su afán de publicidad ó información, ó tiene que ser la publicación de edictos ó otro medio legal en que tenga verdadera constancia el hecho.

Que debe ser el conocimiento algo más que las informaciones periodísticas, lo demuestra la misma ley. Todos los días están denunciando los periódicos hechos escandalosísimos que constituyen delitos graves, y sin embargo de la obligación contenida en el libro 2.º, título 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena á los particulares, bajo multa, que lo pongan en conocimiento de la autoridad, y á ésta que proceda por su propia iniciativa cuando á su noticia llegue, no se da el caso de que un juez haya procedido; y, sin embargo, no le ha pasado nada, ni para nada tampoco á los particulares, como no se trate de algún hecho en que el caciquismo intervenga ó la conveniencia política del Gobierno así lo aconseje.

Los considerados como encubridores del crimen de Cecilia van á poner sobre el tapete la necesidad de determinar bien claramente qué es el encubridor y qué actos debe realizar para tener la consideración de tal, arrancando del Código ese anacronismo y estableciendo la doctrina jurídica en armonía con la ciencia penal moderna y con la verdadera naturaleza del hecho.

Los que, después de haber recibido mercedes y atenciones, favores y dinero de un criminal, á quien desconocen como tal, y que ya cuando les considera obligados y aun ligados á su suerte se declara ante ellos y éstos limitan su papel, no á ocultarle, sino sencillamente á no delatarle, pueden ser considerados como encubridores y responsables, por tanto, de la penalidad que señala la ley á esta categoría de la delincuencia?

Por ejemplo: en el delito complejo de robo y homicidio, ¿el que se aprovecha del robo, porque el autor le donó una cantidad ó porque

el se aprovechó de ella ó de otro producto del robo, será responsable como encubridor del delito complejo, ó solamente del robo?

Si la calificación consiste en considerar al ejecutor como autor de un delito de asesinato y de un delito de hurto, ¿qué penalidad corresponderá al encubridor? Porque para el hurto no existe, y con el asesinato nada tuvo que ver, ni de este crimen ocultó nada tampoco.

De deducción en deducción llegaríamos muy lejos, porque habría que estudiar para cada caso la doctrina del Código, y no tenemos tiempo ni espacio.

Basta con las anteriores observaciones para señalar los principales lunares de esta delicadísima cuestión, que no otro es nuestro propósito.

A. A.

Murmuraciones

¡Caramba! El Nuncio de Su Santidad en Madrid se ha puesto mejor de la enfermedad que venía padeciendo...

¡Todas son desgracias para España!

El Diluvio de Barcelona está haciendo una campaña de esas que se llaman violentas porque se dicen en ellas las cosas como son y sin envolverlas, como el chocolate, en papel de plata, contra algunos empleados del municipio de aquella ciudad, en cuyo municipio apenas si transcurre un semestre sin que haya que lamentar una desgracia acaecida en los fondos de la municipalidad.

Pues bien; uno de los empleados, agraciado por el diario susodicho con alguna indirecta con espaldas, sin andarse con chiquitas, empuñó un revólver y con él disparó un tiro á un redactor de *El Diluvio*.

Como el empleado susodicho iba preocupado con la guardia civil, encargada de perseguir á los ladrones, no llevaba el ánimo sereno ni el pulso firme, y... el tiro salió, pero no dió.

Se promovió el consiguiente escándalo, y el empleado sigue siendo el mismo que era, y el redactor de *El Diluvio* igual.

Una cápsula menos en el revólver y una culpa más sobre la conciencia de ese empleado municipal guerrillero del Ayuntamiento de Barcelona.

Ayer fué denunciado en la Corte *El País*.

Pondría como un trapo á Portas, y éste habría ido á quejarse al señor Fiscal para que proceda en derecho.

Como ha hecho en Sevilla el señor Delegado de Hacienda, un tal Mingo, respecto á EL BALUARTE y contra mi humilde persona.

—Señor Fiscal—diría el tal Mingo—supone irónicamente *Carrasquilla* en EL BALUARTE que yo no cumplo escrupulosamente con mi deber...

—Lo dice por guasa—diría el señor Fiscal.

—Pero como yo, aunque me llame Mingo, soy, como tal, Delegado—¡que tales Delegados hay en España!—autoridad, como autoridad que soy... (*El señor Fiscal se sonríe*) vengo á quejarme y á que V. S. obre como proceda en derecho.

—Señor—debió de contestarle—en derecho procede que usted, señor Delegado, cumpla su ministerio reciamente... Y de que no lo cumple es buena prueba de que quiere acallar las bocas que le acusan por el espanto y la amenaza y no con razonamientos y protestas de honradez.

—Usted sabe que nosotros, los Mingos de la península, podemos hacer, por privilegio especial otorgado por Wamba, aquello que nos acomode, sea bueno ó malo, sin estar sujetos á la crítica...

—No lo sabía, señor: lo ignoraba. Yo sé de antiguo que todos los servidores públicos, ó, mejor dicho, criados públicos, están obligados á proceder con corrección y cortesía, á dar lecciones cuando se las pidan y á recibirlas cuando las necesiten. De esto sólo están eximidos los sabios, y que yo sepa, no hemos tenido en España ningún sabio que se llame Mingo: mingo en España se le llama á una bola de billar, y no es una bola el mejor emblema de la sabiduría, sino todo lo contrario.

El señor Silvela en Málaga se ha mostrado arrepentido de aquella frase agresiva, ó concepto, mejor dicho, que empleara en el Congreso cuando con asombro dijo:

—El maitser es medicina que curará el socialismo.

El hombre, ó expresidente del Consejo de ministros, quiere borrar el efecto tan desastroso y malísimo que causara aquella grave estultez de hombre conspicuo. Más vale así... Pero conste que en sus frases no creímos, ni ahora que las rectifica, ni entonces cuando las dijo.

En nuestro colega local *La Iberia* he leído hoy un artículo que tiene migas y que se conoce que está hecho por mano experta y con imparcial criterio.

Se ocupa en la enseñanza privada, relacionada ésta con los privilegios que han venido gozando, y gozan, las congregaciones religiosas, con detrimento del elemento civil.

Contestándole al periódico de *D. Virtuoso*, el que, como es natural, se inspira en el funesto egoísmo que tanto distingue á los *sagrados ministros del Señor*—¡á tanto la misa y á cuánto los responsos!—escribe:

«Si el articulista compara los privilegios de los establecimientos docentes, á cargo de los PP. Jesuitas, Escolapios, Salesianos y otros, verá que los mismos, en relación con los de los seglares, disfrutan de beneficios inmensos, que los colocan en condiciones inmejorables de utilidad; pues mientras que los de aquéllos se encuentran establecidos en edificios cedidos por el Estado, ó por personas piadosas, los de los últimos vense obligados á satisfacer una renta crecida, que en definitiva viene á mermar los siempre escatimados honorarios devengados con grandes trabajos y amarguras.

¿A cargo de quién se encuentra la Universidad libre de Deusto?

¿Qué se paga en la misma en concepto de honorarios?

¿Quiénes son sus profesores?

¿Con qué contribuye al Tesoro la explotación de tan importante industria?

¿Qué resultado ofrecen los exámenes de sus alumnos?

¿Quiénes dirigen las Universidades de Oñate y del Sacro-Monte?

¿Quiénes explotan el gran establecimiento de Enseñanza del Escorial?

¿Por qué los exámenes de la enseñanza privada en Sevilla se verificaron durante muchos años en el Colegio de los Escolapios, y no se hizo lo mismo en los establecimientos de los seglares?

¿Qué contribución paga este colegio y el de los Salesianos de Utrera?»

El llamado á contestar todas esas preguntas es el señor Conde de Romanones, quien, a pesar de su buen deseo de colocarlos á todos en igualdad de circunstancias, no lo ha conseguido, sosteniendo todavía privilegios inexplicables; y decimos inexplicables porque redundan en perjuicio del Tesoro público.

Las congregaciones susodichas, si contestaran, dirían lo siguiente:

—Nosotras somos, por el mero hecho de vestir sotanas y de estar afiliados al ejército del Señor, los llamados á difundir la enseñanza que nos acomode y á cobrarla, de orden del Señor también. Nosotros no servimos á la patria nada más que en concepto de piosos, nacidos para procrear en las cabezas católicas del orbe, y con especialidad en esta España que tan buenos rendimientos nos proporciona con su imbecilidad. Como procedemos del Señor, en el Señor estamos y caminamos hacia El con la boca abierta y las manos por el suelo, no debemos de contribuir á sostener las cargas de Estado nacional: á nosotros, ¿qué nos importa? No tenemos otra autoridad que el Papa, ni otra misión que llenar nuestro vientre á costa de todo y por todos los medios, sean éstos buenos ó malos. Si son buenos, en sí llevan la defensa; si son malos, en Roma nos venden una bula mediante una módica cantidad para autorizarlos en nombre de Dios y de su recaudador en la tierra el Santo Padre.

Hoy nos cuenta *El Noticiero*:

«La guardia civil detuvo ayer en Sevilla á una pareja que se había fugado el día antes del hogar paterno en Lora del Río. La joven fué devuelta á sus padres por la benemérita. *Del galán no sabemos que fuera detenido*, quizás porque no resultase contra él responsabilidad criminal.»

La *fugada* sería una mujer franca y diría la verdad á la guardia civil.

Esto es:

—Señores guardias: Yo me he venido con este hombre porque he querido. Si hay alguna culpabilidad en lo que hemos hecho—que no hemos hecho nada, ¿verdad, Pepe?—es mía, mía nada más... Le dije que... que sí, porque... además que... ¡en fin, que no me arrepiento!

Y es claro: Los guardias, hombres al fin, y conocedores de las humanas debilidades, se contentaron con decirle al muchacho:

—Vete á casa, hombre, ¡y qué suerte tienes!

Y á la niña:

—Anda, hija mía... ¡Buena lagarta estás!

Varias graciosas trianeras me escriben diciendo que por qué no protesto de que *El Liberal* de ayer, en su información acerca del barrio de Triana, pusiera como efígie, ó como tipo mujerial, el retrato de Higinia Balaguer.

Primero y principal, porque, con perdón de dichas trianeras, no era mala moza.

Y segundo, porque no era el retrato ó la efígie de Higinia, sino la vera efígie de Cecilia Aznar.

Y entre Cecilia Aznar é Higinia Balaguer hay diferencia... hasta en los procedimientos.

La primera mató por el procedimiento del planchazo en el cráneo.

Y la segunda, prendiendo fuego con ayuda del petróleo.

Quien quiera que sea, tiene buen tipo. ¡No seas envidiosilla!

CARRASQUILLA.

La Tarifa 3.ª de Consumos

Procedimientos de Administración y Justicia para enseñanza del pueblo.

A la Junta de Vecinos de Sevilla

(Continuación.)

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO Y JUNTA MUNICIPAL DE ASOCIADOS DE SEVILLA.

D. Juan P. y Pérez Gironés, natural y vecino de esta ciudad, Profesor Mercantil, industrial y propietario, y Director del diario local EL BALUARTE, con domicilio en la calle Lagar número 5, mayor de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; haciendo uso de las facultades que me conceden los artículos 24, 25, 140 y 171 de la Ley Municipal vigente, solicito de V. E. que del Presupuesto municipal confeccionado para regir en el ejercicio del próximo año 1902, se eliminen los ingresos por arbitrios extraordinarios correspondientes á la Relación número 28, Apéndices letras M. y N.

Los fundamentos de derecho en que apoyo mi solicitud son los que paso á exponer:

Los artículos 136 y 137 de la vigente Ley Municipal, al determinar los ingresos que han de constituir la Hacienda de los ayuntamientos, disponen que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de los vecinos, sino por personas determinadas, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo. Y el apartado 3.º del art. 139 de la citada Ley, claramente expresa que los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido crear cualquier impuesto que embarace el tráfico, la circulación ó venta, sean cuales fueren los nombres con que se intente establecerlos.

No obstante estas disposiciones explícitas de la vigente Ley Municipal, las exigencias inagotables de los Municipios arrancaron de los Poderes públicos la R. O. Circular de 3 de Agosto del año 1878, dictando las reglas á que han de sujetarse los ayuntamientos para hacer uso de los privilegios que les concedió el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 1878-79, facultándoles para crear arbitrios en excepcionales circunstancias de penuria. Pero la regla 1.ª de dicha R. O. determina que, antes de formar propuesta sobre la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los Asociados de la Junta Municipal, revisarán su presupuesto del año corriente, á fin de introducir en el número todas las economías de que sea susceptible para llegar al extremo de solicitar la autorización de imponer arbitrios extraordinarios.

Por otra parte, la regla 2.ª de la citada R. O. Circular dispone que, verificada la revisión del presupuesto con sujeción á la regla anterior, la Junta Municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que sean menos gravosos al vecindario; acuerdo que se fijará inmediatamente al público y se insertará sin dilación en el *Boletín Oficial*, para que, dentro de los diez días siguientes al de su publicación en este periódico, los vecinos perjudicados por las propuestas acordadas puedan reclamar contra la misma ante el señor Alcalde.

Bien claro se advierte que la R. O. Circular de referencia no ha sido atendida por esa Corporación municipal, desde el momento en que, puestas en olvido todas sus reglas, se incluyeron en el presupuesto que ha de regir en el año 1902 los arbitrios extraordinarios que sólo pudieron establecerse mediante aprobación y au-



Redacción y Administración
Lagar núm. 5.
MADRID

torización superior, oportunamente solicitada y justificado en expediente formado al efecto.

Confirma la anterior doctrina la R. O. Circular de 27 de Mayo del año 1887, que, en su regla 5.ª, expresa que, agotados por completo los recursos que establece la Ley Municipal, los ayuntamientos acudirán ineludiblemente al Ministerio del ramo en solicitud de autorización para el establecimiento y cobranza de arbitrios extraordinarios; y la regla 3.ª de dicha disposición dice literalmente:

«Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico;» y por la regla 4.ª se dispone que los gobernadores civiles de las provincias no autorizarán, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, á los ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad, según precepto consignado en la R. O. Circular telegráfica de Gobernación de 31 de Julio de 1884.

En el mismo criterio está inspirada la real orden Circular de 5 de Abril de 1889, la cual advierte, además, á los ayuntamientos y gobernadores, la responsabilidad que contraerán si diesen al olvido los preceptos legales mencionados.

Es evidente que la base fundamental en que deben apoyarse las solicitudes al ministro de la Gobernación para que autorice á los Municipios la cobranza de arbitrios extraordinarios, es el hecho probado de que sus ingresos no alcanzan á cubrir las legítimas é ineludibles atenciones municipales; y no habiendo demostrado el Ayuntamiento de Sevilla que tiene absolutamente necesidad de recaudar dichos arbitrios en el presupuesto que impugno, sino que, por el contrario, consigna en dicho Presupuesto partidas de gastos á todas luces innecesarias por lo superfluas, y porque no son legítimas é ineludibles atenciones, sino subvenciones gratuitas, excusables sólo en un erario floreciente ó con superavit, procede en justicia que los indicados gastos voluntarios sean suprimidos para prescindir de los ingresos que representan los Apéndices letras M. y N. de la Relación 28 del referido presupuesto.

Si las razones legales expuestas no fueran bastante á inclinar el ánimo de V. E. en favor de mis pretensiones, es seguro que bastarán para conseguirlo las consideraciones de orden sociológico y mercantil, que condenan la exacción de los arbitrios extraordinarios del Apéndice letra M, cuya cobranza embaraza el tráfico, circulación y venta, dificultando la ejecución de obras que habian de dar trabajo á la clase obrera, y muy especialmente la recaudación de los impuestos sobre los artículos comprendidos en la llamada Tarifa 3.ª, y relacionados en el Apéndice letra N, por ser los que gravan las especies que constituyen casi exclusivamente el modesto y frugal alimento de los menesterosos; eliminación que ya fué solicitada con las formalidades debidas en una exposición fechada en 16 de Agosto del próximo pasado año, y suscrita por 8,270 firmas de vecinos de Sevilla, cuya importante manifestación no ha obtenido de V. E. las debidas consideraciones resolutorias.

Para que no pueda ponerse en duda la afirmación sentada, de que el Ayuntamiento de Sevilla gasta una cifra considerable de su erario en superfluidades, á continuación enumero las partidas que tienen tal carácter, y cuyo importe total haría innecesaria la exacción de los arbitrios extraordinarios para cuadrar los presupuestos que impugno.

Hé aquí la relación de las indicadas partidas:

Haber de un secretario particular del señor Alcalde	3,333
Idem de un cronista de la ciudad	2,500
Baja en la partida de reparación y adquisición de efectos y mobiliarios de las Casas Capitulares	1,000
Idem de los gastos de representación de la Alcaldía	5,000
Alquiler de la casa número 12 de la calle Marqués de Estella, destinada á la Guardia civil	2,100
Idem, idem, idem, Aduesa número 5	2,100
Idem, idem, idem, Oriente	600
Costo de colocación y reparación del aparato destinado á impedir la entrada de reses bravas por la calle Reyes Católicos	800
Haber de un vigilante para el servicio de riego	2,000
Idem de un inspector de rondas, paseos y arbolado	1,666
Alquiler voluntario de la casa calle Palmas número 105	1,440
Subvención á la Academia de Bellas Artes	2,337
Idem á las Escuelas Pías de la Purísima Concepción	1,600
Idem á la señorita doña Dolores Domínguez Palatín	1,200
Idem á la sociedad de Señoras Fundadoras de las Escuelas Católicas	4,000
Idem á la Congregación de Hermanas del Servicio Doméstico	800
Idem á la Comunidad de Hijas de María Santísima de los Dolores	1,600
Idem á las denominadas Hijas de Cristo	800
Idem al Director de las Escuelas Pías de la Purísima Concepción	600
Idem al Colegio denominado La Sagrada Familia	1,200
Idem á la comunidad de San José de Calasanz, denominada de Padres Escolapios	3,600
Idem á las Hermanas Carmelitas	400
Idem al Instituto Salesiano	1,200
Idem á la congregación de la Doctrina Cristiana	800

Idem á las Hermanas de la Cruz	800
Idem á la congregación denominada Siervas de María	600
Idem á la Escuela de doña Isabel Sánchez Rodríguez	1,000
Idem al Asilo de la Purísima Concepción	1,000
Consignación de los gastos para extinguir la mendicidad	18,000
Subvención al Beaterio de la Santísima Trinidad	2,200
Idem al doctor Carriazo	1,000
Consignación para el monumento de la rotonda del Cementerio	5,000
Subvención á las Hermandades de Cofrades	20,000
Baja en la consignación de gastos por festival de Corpus Christi	10,000
Gratificación á las bandas de música	1,500
Consignación para el pedestal del mausoleo de Cristóbal Colón	12,642
Haber de un letrado consultor	4,500
Consignación para las obras decorativas de las Casas Capitulares	10,000
Baja en la consignación para las obras de reconstrucción de la Alhóndiga	118,000

Las enumeradas partidas de gastos puramente voluntarios y gratuitos que el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla otorga á personas, colectividades y obras innecesarias, que en ningún modo pueden ser conceptuadas como atenciones legítimas é ineludibles, sancionadas por la Ley, importan 249,958 pesetas, cuyas partidas, eliminadas de los presupuestos, harían, como llevo dicho, innecesaria la recaudación de las 246,809 pesetas que importan los arbitrios extraordinarios sobre materiales y efectos de construcción del impuesto adicional de Consumos, arbitrios que, contra lo que dispone la regla 3.ª del artículo 139 de la Ley Municipal, embarazan el tráfico, circulación y venta en las transacciones mercantiles, y hacen más precaria la vida de las clases proletarias, mermando el reducido jornal del obrero en beneficio del arrendario del impuesto de Consumos que, por las 246,809 pesetas que entrega al Excmo. Ayuntamiento, obtiene una utilidad de 600,000 pesetas, calculando, sin temor de incurrir en exageraciones, la recaudación de este impuesto en 850,000 pesetas.

Por otra parte, las subvenciones gratuitas, cuya eliminación de los presupuestos solicito, no recaen sobre entidades menesterosas, sino que benefician exclusivamente á personas y organismos que cuentan con vida propia para el desenvolvimiento de sus fines sociales é industriales.

Además, existen razones de orden moral que aconsejan la supresión inmediata de los referidos arbitrios, cuya exacción hace cada día más odioso el impuesto de Consumos.

Siendo éste el más impopular de los tributos, y uno de los que mayores rendimientos producen al Estado por las tarifas 1.ª y 2.ª que recauda el fisco nacional, todo cuanto sea aumentar la odiosidad del impuesto es comprometer seriamente los intereses generales del país, fomentando un semillero de conflictos rentísticos y de orden público.

Recargados ya por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla con el máximo que la ley le autoriza, ó sea el 100 por 100, las tarifas generales del Estado, debió contenerse la Corporación en ese límite, tratándose de un impuesto que, según indica el ilustrísimo Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en su Memoria de este año, es causa de aumento de delincuencia y criminalidad.

Así, sin duda alguna, lo ha entendido el Ayuntamiento de Madrid, cuando recientemente ha eliminado de su presupuesto de ingresos los arbitrios que tenía establecidos sobre todas aquellas especies que constituyen el mayor consumo para la manutención de la clase obrera.

Entrando ahora en el detalle de las tarifas acordadas para regular la expresada exacción, salta á la simple vista la ilegalidad con que han sido confeccionadas. En el Apéndice letra N, figura, siendo objeto de arbitrios extraordinarios, gravados con 12 pesetas cada 100 kilogramos de introducción de miel blanca, ó de caña, y arroje con fruta, cuando la Ley de 19 de Diciembre de 1899, publicada en la Gaceta del día 20 del mismo mes y año, manda en su artículo 2.º que el azúcar, la glucosa, las mieles y melazas, las sacarinas y cualquiera otro producto que sustituya á la azúcar en la alimentación y preparación de las sustancias alimenticias, quedarán sujetas, desde la promulgación de dicha ley, á un impuesto que se denominará impuesto del azúcar, disponiendo además en el artículo 9 lo que literalmente copio:

«No podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los municipios.»

Es además precepto legal, fuera de toda duda, que los arbitrios extraordinarios que creen los municipios no pueden gravar en más de un 25 por 100 el precio medio que tenga la unidad tributaria en la localidad donde se verifique la exacción; y en las tarifas que vengo analizando se nota que á las frutas verdes se les señala, como precio medio, cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de introducción, cuando sabido es que el precio medio de las castañas, por ejemplo, es de 12 pesetas cada 100 kilogramos en nuestro mercado, debiendo, por tanto, no exceder la tributación de esta especie de 3 pesetas; y la misma unidad de peso en las uvas, que no valen más que 5 pesetas, debiera tributar 1'25 pesetas en vez de las 3 que tienen asignadas.

Y para no cansar con un prolijo análisis, hago abstracción del examen de precios medios que se señalan á numerosas especies de las contenidas en la expresada tarifa, y que se enuen-

tran en las mismas circunstancias que dejen mencionadas, porque lo expuesto basta á probar la falta de sentido legal que se observa en la creación de los referidos impuestos.

Mas, por si no fuera bastante lo dicho, consignaré el hecho siguiente:

El Municipio, en el apéndice letra N, grava el quintal métrico de carbón mineral en 0'80 pesetas, *exceptuando el que se destine á la industria*, de conformidad con lo que previene el caso primero del artículo 27 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos. Y se me ocurre preguntar á los arbitristas municipales:

¿En qué puede hacerse consumo de carbón mineral que no sea en aplicaciones industriales? ¿Habrá sido ideado este gravamen para que los recaudadores de los arbitrios municipales puedan poner trabas á los consumidores, obligándolos con impertinentes molestias á transigir con exigencias contrarias á toda legalidad?

En cuanto á la creación de los arbitrios extraordinarios del apéndice letra M, gravando los materiales y efectos de construcción, es mucho más grave su exacción, porque entre sus especies figuran muchas que por disposiciones gubernativas fueron declaradas exentas de todo arbitrio.

La real orden de 31 de Octubre de 1876 declara ilegal la creación de un impuesto eventual y transitorio sobre el yeso, la cal, el ladrillo, la baldosa y la teja, que impuso á sus administrados el Ayuntamiento y Junta de Asociados del Real sitio de San Ildefonso; y la real orden de 20 de Febrero de 1879, resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Huelva solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre materiales de edificación, recogiendo el informe del Consejo de Estado, dice lo siguiente:

«La amplitud que se da por algunos ayuntamientos al artículo 16 de la Ley de presupuestos del actual ejercicio, es, en efecto, contraria á su recto espíritu y á los intereses generales de la nación. Al prohibirse en dicha ley que las municipalidades recargasen las contribuciones directas, es indudable que la mente del Poder Legislativo fué, al par que aliviar la condición del contribuyente, facilitar al Estado los medios de hacer efectivos los tributos. Cuando las tendencias y aspiraciones del Gobierno son visiblemente favorecer el movimiento industrial y mercantil, sería de todo punto perjudicial y contraproducente poner trabas á la industria y al comercio nacional por medio de impuestos extraordinarios á favor de los municipios.»

Por esto la Ley municipal vigente, en la regla 3.ª del artículo 139, ha establecido con notable previsión que los impuestos de consumos sean autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos, y todos los demás, cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentase establecerlo.

Por último, la real orden de 7 de Julio de 1880, resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Madrid en solicitud de autorización para seguir cobrando un arbitrio extraordinario sobre materiales de construcción, destinado á cubrir el déficit municipal, deniega la exacción de ese arbitrio, considerándolo opuesto al artículo 139 de la ley orgánica municipal, expresando las mismas consideraciones que dejamos expuestas, y afirmando que el Estado no grava los materiales de construcción como primeras materias para la industria, y lo que él no hace, por reputarlo ruinoso á la Nación, no puede buenamente realizarlo un municipio.

Inagotables son los preceptos legales que pudiera invocar en apoyo de mi solicitud.

El precepto sustantivo de todos los textos legales se basa en el mandato siguiente: Los ayuntamientos y las juntas de asociados no apelarán jamás á la creación de arbitrios extraordinarios sino cuando los medios legales ordinarios no basten á cubrir el déficit de sus presupuestos; y sólo en este caso, y después de suprimidos todos sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión les impone para hacer en los presupuestos las mayores economías, es cuando pueden recurrir á gravar á sus administrados, formando el expediente prevenido por la R. O. Circular de 3 de Agosto de 1878, que regula estos procedimientos.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presupuesto municipal del próximo venidero año de 1902 se consignan las partidas de gastos voluntarios que deyo anteriormente relacionadas, y que, por virtud de la Ley, deben ser eliminadas, por no constituir una obligación ineludible, á V. E.

Respetuosamente Suplico: Que se sirva acordar la revisión de los presupuestos que impugno, dejando sin efecto la consignación de las partidas de gastos mencionados en el cuerpo de esta instancia, por ser así de justicia que pido.

Otrosí suplico: Que hechas las economías á que se refiere mi anterior súplica, deje sin efecto la creación de los arbitrios extraordinarios consignados en la relación de ingresos número 28, apéndices letras M y N, por ser de justicia que pido.

Otrosí suplico: Que de no resolver de conformidad con las súplicas anteriores, se sirva V. E. poner en concordancia con los preceptos legales vigentes las tarifas de los apéndices letras M y N, por ser de justicia que pido.

Otrosí suplico: Que me sea notificada cualquiera que sea la resolución que recaiga sobre esta mi solicitud, á fin de utilizar en su caso los recursos que me concede la Ley municipal

en sus artículos 140, 150 y 171, y exigir á los tribunales competentes las responsabilidades definidas en los artículos 178, 180 y 181 de la citada Ley municipal vigente, en relación con el artículo 314 del Código penal, por ser así de justicia que pido.

Sevilla 26 Noviembre 1901.

Juan P. y Pérez Gironés.

El resultado de tan razonable trabajo que se desprende de este otro documento no me es menos curioso y necesario para hacer resaltar la fisonomía moral de los municipios sevillanos treinta años á la fecha:

MODESTO CANTACLARO.

De actualidad

Los capitanes de la benemérita dicese se inclinan á aconsejar á Portas que pida su retiro.

Acordaron reunir datos para fundamentar el acuerdo.

A San Sebastián ha llegado el duque de Mandas, embajador de España en Londres.

Almodóvar ha negado que la presencia de los embajadores en París y Londres se relacione con el viaje del rey al extranjero, puesto que nada puede hacerse sin conocerlo el Parlamento que lo autorice.

El Consejo acordó que partiendo de la base de la conservación del personal de Maestranza se busque una fórmula, encargándose Velasco de efectuarlo dentro de los medios que le concede el presupuesto.

Dicen de Lérida que en Alguayra los huelguistas apedrearán una fábrica é hicieron disparos.

Acudió la benemérita que efectuó descargas al aire, disolviéndolos.

Dicen del Ferrol que á bordo del *Príncipe Alberto*, Marconi ha recibido de Inglaterra telegramas sin hilos.

Moret ha declarado que las Cortes se reunirán á mediados de Octubre.

Agrávase la huelga de Gijón, siendo detenidos algunos huelguistas españoles y franceses. Aquellos excusitan á estos á efectuar reclamación diplomática.

El *Liberal* pide que los cónsules cumplan el real orden relativo al número de maquinistas que deben llevar los buques.

Insiste sobre la necesidad de publicación de la Memoria técnica de Arsenales.

Pregunta cómo falta dinero para pagar á los obreros de la Carraca, cuando dejase de pagarse un plazo del dique por atender á las construcciones.

Descarriló el expreso de Francia, sin desgracia.

Viene con cuatro horas de retraso.

Ha sido denunciado el periódico republicano *El País*.

Hasta el sábado ó domingo no recibirá Almodóvar el texto íntegro de la contestación del Vaticano.

La nota no se hará pública.

El Consejo de ministros acordó un indulto de pena de muerte de Avila.

Señaló el cupo del reemplazo actual.

Adquisición sin subasta de aceite para pruebas del crucero *Princesa de Asturias*.

Acordóse la reorganización de servicios de la Hacienda.

También los de Agricultura, manteniendo las direcciones y creando una sección de industrias.

Sagasta leyó telegrama anunciando la contestación del Vaticano.

Aprobóse una real orden sobre embarques de Ultramar.

Leyóse memoria sobre Barcelona, que se funda sobre informes de las autoridades.

La *Gaceta* publica un decreto autorizando la venta por concurso de las maderas sin aplicación determinada que existen en la Carraca y El Ferrol.

El concurso se verificará en el ministerio el 29 de Septiembre.

Dicese que mañana habrá reunión de jefes de la benemérita, para juzgar el conducto de los oficiales que intervinieron en el lance de Lerroux.

Por lo que interesa á la opinión democrática, á los lectores de su diario, y á los muchos amigos y correigionarios que tienen en esa capital los señores Marcial, me permito molestar á

Entierro civil

Ya que el servicio de enterramiento no es de los que se puede hacer sin un poco de moralidad, y ya que el gobierno de los señores Marcial, me permito molestar á